

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 347

Panamá, 28 de marzo de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Magíster Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación de **Arelys Judith González Ramos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 098 de 6 de marzo de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista 1271 de 9 de noviembre de 2017, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 098 de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Arelys Judith González Ramos** del cargo de Administrador I, asignada a la Administración Regional de Zona Aeroportuaria de esa institución (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado por esta Procuraduría mediante la citada Vista, a través de la cual contestamos la demanda, las constancias procesales demuestran que el ingreso de la recurrente, **Arelys Judith González Ramos**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que la accionante al **no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas**, la misma era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella etapa procesal indicamos que la referida entidad resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Arelys Judith González Ramos** en el cargo de Administrador I, que desempeñaba en dicha institución, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero, el cual consagra la facultad del Director General de esa entidad para *"...nombrar, ascender, trasladar y **destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerle sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia**"*; de ahí nuestro argumento manifestando que **para remover a la ex servidora no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

De igual manera, en esa oportunidad procesal también señalamos que cuando se removió a la accionante, la misma no gozaba de la estabilidad laboral que otorgaba la Ley 127 de 2013, a los servidores públicos, hoy derogada pero vigente al momento en que se dieron los hechos; ya que la misma en su artículo 2 establecía los funcionarios a los que **no les era aplicable dicha excerpta legal, dentro de los que se encontraban los administradores**, siendo éste el cargo que ocupaba la demandante dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas; por ende, **se enmarca dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción**, razón por la que no es procedente la protección laboral que otorgaba ese cuerpo normativo.

Por otra parte, este Despacho aclaró que respecto al argumento expuesto por la accionante referente a que la institución no realizó el pago de la indemnización por razón de despido injustificado, el mismo carece de sustento jurídico alguno, pues, tal y como lo disponía el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el servidor público al servicio del Estado que hubiese sido destituido sin que mediara causa justificada, tenía derecho a **solicitar el reintegro, o en su defecto, el pago de una indemnización, lo que indiscutiblemente nos permite determinar que no puede la recurrente exigir que se le reconozcan ambos derechos**; aunado a que dicha petición prescribía a los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación del despido; sin embargo, no consta en autos que la ahora demandante solicitara a la Autoridad Nacional de Aduanas el

pago de esa prestación laboral en el término que la ley establecía (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, esta Procuraduría también manifestó respecto al pago de la prima de antigüedad reclamado por la actora, que del artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, actualmente derogado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se infería que era precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, **la interesada debía formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconociera el derecho reclamado**; es decir, la prima de antigüedad, **diligencia que, tal y como consta en autos, no fue realizada por la recurrente.**

Por último, advertimos que en la resolución administrativa acusada de ilegal, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando la justificación de la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Aduanas, razón por la cual mal puede alegar la accionante que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 78 de 6 de febrero de 2018, por medio del cual **no admitió** las pruebas documentales **aducidas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, visibles a fojas 26 y 27 del expediente judicial, por contradecir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; así como tampoco la aducida en el acápite 9 del aparte VIII, del libelo de la demanda, ya que no fue aportada, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 792 del citado cuerpo normativo (Cfr. foja 134 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la accionante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora; el acta de toma de posesión de **Arelys Judith González Ramos**; el Resuelto 783 de 21 de marzo de 2013, expedido por la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio del cual se hizo el nombramiento de la prenombrada; el original de la Certificación 131-2017-CND-SG de 5 de mayo de 2017, a través de la cual se hizo constar que esta última no ha sido sancionada por contrabando o defraudación; las hojas de tiempo y asistencia de la demandante; el Memorando 492-2016-RH de 30 de septiembre de 2016, proferido por el Administrador Regional de Aduanas,

Zona Aeroportuaria, por cuyo conducto se deja constancia de la amonestación escrita impuesta a la hoy recurrente, por entrar a laborar fuera del horario asignado sin justificación alguna; el Resuelto 2563 de 11 de octubre de 2016, expedido por el Jefe Institucional de Recursos Humanos, por medio del cual resolvió reconocer a la demandante treinta (30) días de vacaciones; entre otros documentos (Cfr. fojas 17-100 y 126-133 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la prueba de informe propuesta por esta Procuraduría, a fin que la Autoridad Nacional de Aduanas remitiera una copia autenticada del expediente laboral de la actora (Cfr. foja 133 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que la actora gozaba de estabilidad en su cargo y que la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 098 de 6 de marzo de 2017**, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General